



Resolución Gerencial Regional N° 0224

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 JUN. 2010**

VISTO, el expediente con Registro N° 03851-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EDITH MAFALDA QUIJAITE VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3491 de fecha 30.OCT.2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Oficio N° 320-2009-GORE-ICA-DREI-CADER de fecha 19.AGO.2009 que contiene el Informe Final de la Comisión de Atención, Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación de Ica, se emite la Resolución Directoral Regional N° 3491 de fecha 30.OCT.2009 que resuelve, Declarar Fundada en parte la Denuncia presentada por la docente Diana Edith Uribe Mejía, profesora de aula de la Institución Educativa N° 22346 "San Martín de Porres" de Casablanca – Santiago – Ica, Imponiéndose la sanción de amonestación a Doña Edith Mafalda Quijaite Velásquez, Directora la de Institución Educativa citada, sanción prevista en el inciso a) del artículo 27° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, y su Reglamento; aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante expediente administrativo con expediente N° 15638 de fecha 05.MAY.2010, Doña Edith Mafalda Quijaite Velásquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3491-2009, manifestando su disconformidad con la Resolución impugnada solicitando se declare fundada su apelación y se disponga la nulidad de pleno derecho de la resolución materia de impugnación, recurso que es remitidos a esta instancia administrativa a efectos de tomar conocimiento del proceso y resolver de acuerdo a derecho;

Que, la recurrente ha cumplido con las formalidades previstas en el Art. 211° de la Ley 27444 que establece los requisitos para interponer los recursos administrativos de (Reconsideración, Apelación y Revisión), sensu estricto son los tres medios para contradecir una resolución, en tal sentido, si el usuario cumple con las formalidades que la ley prevé para los recursos administrativos ésta debe declararse admisible, por mandato imperativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, del estudio y análisis del Recurso de Apelación propuesto por la impugnante se ha determinado que efectivamente, en relación al apoyo que reconoce brinda a la Directora el Profesor Víctor Gerardo Missa Bernaola, no se puede comprobar si es en forma permanente, su apoyo no le causa perjuicio alguno en materia económica a la Institución Educativa o al Estado, teniéndose además que quien toma las decisiones y la firma de los documentos de la Institución es la propia Directora y no el mencionado profesor;

Que, siendo el Gobierno Regional de Ica, la última instancia administrativa corresponde avocarse al conocimiento de la causa, atribuyéndosele la competencia para administrar justicia, y en aplicación expresa del Título Preliminar Art. IV que regula los principios del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", párrafo 1.1, 1.2, y 1.3, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad, que señala, la actividad de la administración debe estar preferentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, la legalidad proclama la exigencia de que la actuación administrativa se someta a las normas legales. El Principio del Debido Procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Principio de Razonabilidad, que permite verificar la relación de causalidad que debe existir entre los motivos que fundamentan las decisiones de las autoridades cuando califiquen las infracciones o impongan sanciones;



Que, en razón a ello, si la actuación de la autoridad pública supera el examen efectuado a la luz del principio de razonabilidad, debe analizarse la proporcionalidad de la medida a efectos de no causar indefensión al Estado como a la accionante como tampoco a la Dirección Regional de Educación de Ica, no habiendo esta actuado con la debida ponderación ya que al establecer la gravedad de la infracción, debió considerar que la actora carecía de antecedentes, que no ha ocasionado ningún daño a la entidad, que no esta probada la resistencia y reiterancia en la comisión de la infracción, graduar la falta observando la conducta funcional de la agente, las circunstancias, la forma de comisión, la concurrencia y efectos que produce la falta, el nivel de carrera, y la situación jerárquica de la autora, hechos que no se ha tenido en consideración. En tal sentido se debe de estimar lo peticionado por la recurrente;

Estando al Informe Legal N° 394-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" su modificatoria Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", el D.S. N° 005-90-PCM, la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", su modificatoria la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EDITH MAFALDA QUIJAITE VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3491 de fecha 30.OCT.2009; por los fundamentos de orden legal expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. GARCÍA LINAYA
GERENTE REGIONAL

